

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETOS 2316

El gradual desarrollo de la acción tutelar del Estado sobre el trabajador, acción reflejada en la sucesiva ampliación de la legislación protectora, con iniciativa, unas veces de los Gobiernos, otras, consecuencia del inexcusable cumplimiento de acuerdos internacionales, hace que en ciertos aspectos dicha acción resulte insuficiente, si la consideramos contraída sólo a indemnizar al obrero de los perjuicios que en su integridad anatómica o fisiológica pueda sufrir con ocasión y a causa de su trabajo, y más aún si estimamos que por mucho que al Estado le sea dado tratar de subsanar el perjuicio sufrido, nunca podrá redimir al obrero en modo completo del daño que le ocasione una limitación o una incapacidad en su aptitud funcional para el trabajo o para su vida de relación.

Resulta más perfecta la concepción del problema y más eficaz la acción tutelar aludida, tratando de reducir, hasta donde sea posible, en el obrero la producción de trastornos patológicos ya de índole traumática, ya de naturaleza interna.

Así considerada la cuestión, deberán entenderse como materias propias de la Higiene del Trabajo no sólo las medidas de higiene general, aconsejables y exigibles en toda agrupación de obreros, sino muy especialmente al conjunto de artificios, de procedimientos, de previsiones, en una palabra, de índole específica que traten de evitar la producción del accidente o de la enfermedad profesional.

Existiendo actualmente un Servicio de Inspección Médica del Trabajo, y siendo obligada, por acuerdo internacional, la inclusión de las enfermedades profesionales entre las causas de indemnización, habrá de producirse necesariamente un mayor volumen, tanto en las cifras de indemnizaciones como en las de aportaciones, y será, por tanto, conducta de buena administración disminuir una y otra en lo posible, no existiendo mejor procedimiento para lograr estos resultados que adoptar medidas de previsión higiénicas que éxitos tan sorprendentes han alcanzado en otros países.

La función médica inspectora es, dentro del cuadro general de

la Inspección del Trabajo, una modalidad especial análoga a cualquier otra profesional existente en dicha Inspección, y en su aspecto orgánico y administrativo de idéntica categoría que las Inspecciones actuales, cualquiera que sea la especialidad respectiva del titular.

Por otra parte, y con relación a la eficacia de la función médica inspectora, es incuestionable que ésta no habría de conseguirse sin una estrecha e ininterrumpida colaboración entre el Médico y el Ingeniero, tanto por lo que afecta al cumplimiento de lo que es preceptivo, como a lo que a artificios de prevención de accidentes se refiere.

La Inspección Médica de Higiene del Trabajo debe hacerse cargo de cuanta legislación exista en nuestro país referente a tan capitales problemas, al objeto no sólo de observar su cumplimiento en el ambiente fabril e industrial, sino de estudiar las oportunas modificaciones y ampliaciones que la experiencia aleccionadora aconseje.

En virtud de lo dicho, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Sanidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, ya existente en dicho Ministerio.

Artículo 2.º Se entenderá, a estos efectos, como objetivo propio de la Higiene del Trabajo, la prevención o evitación en los obreros de todo trastorno patológico que pudiera dimanar del ejercicio de su profesión, no haciéndose, bajo el punto de vista preventivo, distinción alguna entre accidente traumático, enfermedad profesional y enfermedad del trabajo.

Artículo 3.º El nuevo servicio habrá de dedicarse preferentemente al estudio de los problemas médico-sanitarios derivados de Convenios internacionales ratificados por España, fijando también especialísima atención en aquéllos otros que dentro del ámbito nacional necesiten, por su naturaleza, solución adecuada.

Artículo 4.º La función médica inspectora consistirá singularmente en la continuada observación y estudio de las industrias que a continuación se señalan, en cuanto ellas puedan ser causa de

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

2358

Acordada la previa censura, por haber sido declarado el Estado de Alarma, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Orden Público, quedan sometidos a la misma todos cuantos impresos se publiquen en esta provincia de mi mando, así como cualquier otro medio de comunicación con el público.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 5 de octubre de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Mendarguez.

trastornos morbosos, al objeto de preparar las ponencias correspondientes que deberán ser tenidas en cuenta cuando de establecer reformas o ampliaciones legales con referencia a las mismas o a sus similares se trate:

a) Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.
b) Industrias en las que los productos sean manufacturados, modificados, reparados, acabados y preparados para la venta o en las que las materias sean transformadas, construcción de navíos, industrias de demolición y de producción, transformación y transmisión de fuerza motriz en general.

c) La construcción, reconstrucción, reparación, etc., de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, etc. etc., así como los trabajos de preparación que anteceden a los mismos.

d) El transporte de personas y mercancías por carretera, vías férreas y acuáticas—con excepción del transporte a mano—, comprendiendo la manipulación de mercancías en los docks, muelles, almacenes y depósitos.

e) Establecimientos comerciales.

Artículo 5.º El Médico Inspector cuidará de que sean adoptadas, dentro de su demarcación, las medidas de prevención higiénicas establecidas reglamentariamente, denunciando a quien corresponda las transgresiones legales observadas.

Artículo 6.º Será misión principalísima del nuevo servicio, la formación de un Archivo central en el que se vayan reuniendo lo que pudiera denominarse historia patológica de trabajo del obrero, que al mismo tiempo constituya un elemento de información y de estudio, cuyas consecuencias resulten aplicables al orden práctico.

Artículo 7.º El Servicio de Higiene del Trabajo constará de personal técnico y de personal auxiliar.

Artículo 8.º Será condición preferente, en igualdad de las demás, para desempeñar cargos técnicos en este Servicio, haber seguido cursos especiales de Medicina del Trabajo, dados por la Escuela Nacional de Sanidad, con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión, y estar en posesión del certificado correspondiente.

Artículo 9.º La designación del primer personal técnico de este nuevo servicio se efectuará mediante concurso u oposición y con arreglo a normas que dictará el Ministro del ramo, previo el asesoramiento de una Comisión competente en materias de Higiene del Trabajo y Previsión Social, que designará al efecto.

Artículo 10.º El personal técnico se compondrá en principio: de un Jefe del Servicio, de un Secretario técnico y de dos Médicos Inspectores.

Artículo 11.º El desempeño de los cargos técnicos de este Servicio será incompatible con el ejercicio profesional de carácter privado, cuando éste tenga relación directa con la función inspectora a realizar.

Artículo 12.º El personal administrativo se reclutará de entre el similar que actúa en la Dirección general de Sanidad o en las distintas dependencias de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 13.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 25 agosto 1934)

2317

Una experiencia aleccionadora, fortalecida en el transcurso de largos años, se alza, energicamente, contra la acción descon-

certada del actual régimen de nuestra Beneficencia, que sobre los males con reiteración denunciados, de su funcionamiento inorgánico, cuenta el de ser gravemente perjudicial a los auténticos menesterosos, ya que es propicio a una constante explotación, por la tan grande variedad de simuladores que hacen lucro de los socorros benéficos. Al propio tiempo, de la manifiesta desarticulación con que actúan la Asistencia pública y la Beneficencia particular, desvinculadas en su desenvolvimiento, se ven derivar persistentes y muy marcadas pérdidas del valor de sus esfuerzos, que cuando no se anulan en absoluto, se menguan o aminoran, desposeídos de la unidad y uniformidad de su impulso, que los convertiría en fecundos y eficaces. Y, asimismo, no ha podido dejar de advertirse cómo con subordinación a los más elementales principios de la moderna asistencia pública se viene reclamando que esta asistencia sea vigorosamente inspeccionada y controlada; inspección y control que, sin duda, ahuyentarán las dificultades que entorpecen la resolución de algunos de los más importantes problemas de esta índole.

Es evidente, pues, que el interés público demanda una inaplazable coordinación en el régimen general de la asistencia a los necesitados; una coordinación que, para su mayor eficacia, tenga por base una concentración de todos los servicios, bajo una dirección técnica que, respetando la individualidad de todas las entidades e instituciones sin modificación de fines, objeto, ni de la inversión de sus rentas a que se contrae este Decreto, las conecte entre sí, en una permanente colaboración, para el cumplimiento de sus distintos fines.

Estas funciones nuevas requieren una organización directiva y provincial y la actuación de servicios públicos como el de un Cuerpo de Visitadores de la Asistencia, el de oficinas de información en las Juntas provinciales y el Cuerpo de Inspección mixta de mendicidad, juntamente con el de censamiento y estadística de mendicidad adulta e infantil.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo lo referente tanto a la coordinación de la Asistencia pública y la Beneficencia particular como a su acción efectiva se crea, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una Oficina central de información y ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios a la realización de sus fines y dentro de la cual funcionarán los servicios de «Tutela del Estado sobre el niño huérfano y desamparado» y de «Domicilio de socorro del ciudadano».

Artículo 2.º De las funciones provinciales y servicios de esta Oficina se encargarán las Juntas provinciales de Beneficencia, que las atenderá mediante las Oficinas de información que se crearán en las mismas, en la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas, y cuyo servicio funcionará incluido en las Secciones de Asistencia pública creadas en las Juntas por Decreto de 8 de abril último.

Artículo 3.º La función informativa-domiciliaria, la tutelar a cada familia pobre y la de comprobación de carácter inspeccional estarán a cargo de dicho servicio de información, auxiliado por los Instructores visitantes de la Asistencia pública, en aquellas Juntas en que fueren nombrados.

Artículo 4.º Corresponde a la Oficina central:

A) Entender en todo lo concerniente a la ordenación orgánica de la Asistencia pública.

B) Estudiar, cuando así se disponga, las modificaciones que puedan acrecentar el rendimiento útil de la Beneficencia particular.

C) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con sus funciones.

D) Instruir y tramitar los expedientes relativos a los asuntos que le están atribuidos, y proponer la resolución procedente en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos

adoptados al aplicar los preceptos y sanciones que en este Decreto se establecen.

E) Informar sobre el estado de estos servicios, cuando se le ordene.

F) Confeccionar los modelos de las fichas informativas con las cuales cada Junta provincial de Beneficencia deberá organizar su respectiva Oficina de información.

G) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Juntas que acrediten el desenvolvimiento de estos servicios.

H) Publicar monografías demostrativas de cómo son satisfechas, en cada uno de sus especiales sectores, las necesidades que deben ser atendidas por la Asistencia pública.

I) Proponer la reforma de los servicios que son de su competencia.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales de Beneficencia:

a) Formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este Decreto; especificándose en cada ficha, preferentemente, el objeto de los mismos y las condiciones que se exigen en los beneficiarios.

b) Acordar que por las Corporaciones, entidades, instituciones y fideicomisos citados en el apartado anterior se les remita relaciones nominales, con expresión del domicilio familiar, o el de los parientes, cuando se conociere, de los asistidos o auxiliados, con los recursos propios o ingresos de las mismas, en el día 1.º de cada mes corriente, y que se les comuniquen diariamente, en igual forma, las altas y bajas ocurridas en las prestaciones de la Asistencia, cualesquiera que sean sus modalidades.

c) Disponer que por el personal adscrito a este servicio se practiquen las informaciones adecuadas en averiguación de la asistencia que puedan necesitar las familias de los hospitalizados.

d) Facilitar, siempre gratui-

tamente, a los solicitantes de asistencia la prestación de ésta, previa la información domiciliaria que se estime pertinente.

e) Visar la documentación de los interesados que hayan de reunir determinadas condiciones para la obtención de los beneficios que, según sus Estatutos fundacionales, otorgan las instituciones benéfico-particulares, las cuales no podrán acordar la concesión de aquéllos sin el visto bueno de la Junta provincial de Beneficencia, a menos que se trate de algún caso de asistencia urgente o de enfermedad.

f) Ordenar que por cada Corporación, entidad, institución y fideicomiso, obligados a ello por este Decreto, se concedan la asistencia y los socorros que se acuerden por la misma Junta a los individuos que reúnan los requisitos del apartado e), con tal que correspondan a los fines sociales o benéficos y a los medios y plazos de cada servicio, entidad o institución.

g) Realizar visitas de carácter inspeccional a todos los Establecimientos benéficos, sean oficiales o particulares, y a todas las entidades e instituciones benéficas, informándose de cómo son cumplidos los Estatutos y Reglamentos y de todo lo relativo a la situación material y moral de los asistidos; debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias o irregularidades que advirtieren a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública para que por el Servicio de Inspección técnico de Beneficencia se proceda a la depuración de responsabilidades.

h) Informar a todas las Corporaciones, entidades, instituciones, etc., que así lo interesen, acerca de la asistencia o ayuda prestada a los solicitantes que se mencionen; valiéndose la Junta para ello de hojas impresas que permita la entrega de dicho informe en el momento de su petición.

i) Llevar un fichero para el ejercicio tutelar de cada familia pobre que solicite la prestación de asistencia, y que tendrá consignado en cada ficha:

Primero. Domicilio y nombre

MUTUA CULTURAL RIOJANA

Colegio "SAN JOSÉ"

2236

ESTATUTOS

- 2 -

(Continuación)

c) Igualmente formarán parte de los recursos ordinarios, el superávit que se obtenga en la venta de material, servicios de pensionado o cualquier otra fuente de ingresos creada por la Junta de Gobierno.

d) Las cuotas de entrada de los socios nuevos.

Artículo 6.º Los ingresos extraordinarios son aquéllos de carácter accidental que como subvenciones, donativos u otros, pueda obtener la Asociación.

Asimismo se reputarán como tales, los donativos con que contribuyen los asociados que no tuvieren hijos o parientes alumnos, pero los hubieren tenido con anterioridad.

Artículo 7.º La Junta de Gobierno procurará al hacer los cálculos de gastos, aplicar preferentemente al sostenimiento de la Mutua los recursos designados como ordinarios en las letras a) y b).

TITULO TERCERO

De los socios

Artículo 8.º Los socios serán de dos clases: fundadores y de número.

Los socios fundadores serán en número de trece, siendo los otorgantes de la presente escritura, y de los adheridos de que se hablará. En todos los casos de vacante o renuncia, imposibilitación física o legal, o defunción, serán

sustituídos por elección de los demás socios fundadores en sesión especial convocada para este sólo efecto.

Serán socios de número los que en lo sucesivo vayan entrando en la Mutua.

Por excepción y en casos extraordinarios, la Mutua podrá conferir el Título de Socio de Honor o de Mérito, a los Profesores y demás personas que se hayan distinguido en beneficio de la Mutua.

Artículo 9.º Para ser admitido socio de número es preciso ser presentado por otros dos, ser admitido por la Junta de Gobierno y pagar una cuota de entrada que fijará la propia Junta Directiva.

Artículo 10. Los socios fundadores y los de número tendrán derecho de utilizar las instituciones sociales para educar en ellas sus hijos, parientes y pupilos. No podrán obstante, ingresar en la escuela, niños de diversas fami-

lias patrocinadas por un solo socio de número. Tendrán los socios fundadores y de número e derecho de voz y voto en las asambleas y juntas sociales. Los socios fundadores tendrán además los derechos que se determinan en los artículos siguientes.

Queda entendido que los hijos, parientes o pupilos de los socios deberán observar en cuanto les concierna, los reglamentos de las instituciones utilizadas, y en caso de infracción reiterada, de mala conducta escolar o disciplinaria, de enfermedad contagiosa, o siempre que a juicio de la Dirección de la institución escolar sea su presencia nociva a los demás matriculados, podrá ser dado de baja.

Artículo 11. La calidad de socio implica la aceptación de los presentes Estatutos y de los acuerdos de las Juntas Generales, tomados reglamentariamente.

(Continuación)

y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Estado de salubridad e higiene de su vivienda y el total de habitaciones.

Tercero. Número de personas que constituyen la familia: hijos de edad escolar, no emancipados, con o sin jornales de trabajo, y ancianos sin pensión sostenidos por el cabeza de familia, así como los inválidos.

Cuarto. Total de los recursos familiares.

Quinto. Estado de salud de la familia.

Sexto. Centro de asistencia e instituciones benéficas que le prestan ayuda o que deben prestársela.

j) Promover la afiliación a las Mutualidades de tipo benéfico entre los necesitados de asistencia, y controlar los servicios que prestan las Mutualidades subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio.

k) Remitir a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social Memorias anuales de estos servicios, comprensivas de su estado en la capital y en las demás localidades de la provincia, con el total de asistidos en cada una, por conceptos, grupos de edades y sexos.

l) Organizar un Registro de Asistencia Social en el que figuren los asistidos de la capital, y separadamente los datos que les sean enviados por las Juntas municipales de Beneficencia.

ll) Formar un censo de mendicidad adulta y otro de mendicidad infantil, fijándose la edad límite para éste en dieciséis años.

Artículo 6.º En orden al funcionamiento de la Oficina Central y de las provinciales y locales, se considera comprendido en este Decreto a todos los efectos del mismo:

Primero. Los Servicios de la Administración Central conocidos bajo la denominación de Beneficencia general y los de Beneficencia provincial y municipal, en cuanto es compatible con el régimen legal propio de las Corporaciones que los gobierna y administra.

Segundo. Todos aquéllos otros servicios, sostenidos o subvencionados por el Estado, la

Provincia o el Municipio que tengan por objeto la Asistencia Social en cualquiera de sus aspectos.

Tercero. Las instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular.

Cuarto. Las entidades que sin ser su objeto benéfico, cumplan algún fin de esta naturaleza o de asistencia social; pero sólo en cuanto se refiere a la realización de éstos.

Y se exceptúan:

Primero. Las instituciones a que se contrae el artículo 6.º del Decreto de 9 de noviembre de 1932, haciendo extensivo lo allí preceptuado a aquellos otros casos en que los instituidores, al tiempo de crearlas con antelación al presente Decreto, hubiesen prohibido toda intervención gubernativa en el desenvolvimiento fundacional de las mismas; siempre que concurren todas las circunstancias señaladas en dicho artículo 6.º

Segundo. Las Fundaciones que revistan exclusivamente carácter familiar.

Tercero. Las Instituciones benéfico-particulares que se hayan creado con carácter oficial, estén gobernadas oficialmente, o correspondan a algunos de los Cuerpos o Institutos dependiente de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Todas las Instituciones benéficas, bien se conceptúen como Fundaciones, Asociaciones o de otro modo distinto, y aunque aparezcan sin clasificar por el Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, no exceptuadas en el artículo que antecede, expresamente se entenderán adaptadas en consonancia con los preceptos de este Decreto y en armonía con las nuevas necesidades sociales que el mismo se propone atender.

Artículo 8.º Los Jefes de todos los servicios que tengan por finalidad la asistencia a los necesitados, y los representantes de todas las entidades, instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular, de los cuales no se ha hecho en el artículo 7.º especial excepción, deberán:

Primero. Prestar la asistencia y socorros propios de su fin

social y benéfico, que fueren acordados por las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Segundo. Cumplir los que tuviesen su domicilio oficial en la capital de cada provincia, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Beneficencia y las órdenes de éstas, a que se hace referencia en los apartados b) y c) del artículo 5.º de este texto legal.

Tercero. Contribuir, sin pretexto de ninguna índole, a que en las visitas de carácter inspeccional se pueda apreciar con exactitud, no sólo cuanto afecte al régimen económico y administrativo de los servicios, sino al funcionamiento total de los mismos.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles, con sujeción estricta a las normas legales vigentes, como representantes del Gobierno, harán que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones de este Decreto, y las Juntas provinciales de Beneficencia para sancionar a los infractores del mismo, podrán acordar la imposición de multas legales.

Estas multas las recaudarán las Juntas provinciales de Beneficencia por el procedimiento señalado en el artículo 111 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 y su importe total se destinará a fines de Asistencia pública.

Artículo 10. Los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos de las Juntas, en la ejecución de los preceptos de aplicación de las sanciones de este Decreto, se resolverán por la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, y las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general mencionada, serán resueltas en definitiva por el Ministro de Trabajo, que hará las declaraciones pertinentes, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda.

Artículo 11. Las normas de funcionamiento de estas oficinas se ajustarán en los que no se especifique en este Decreto, a las instrucciones que se dicten para cada Junta por la oficina general, la cual facilitará asimismo los modelos para material, cuando

no proporcione éste directamente.

Artículo 12. Ninguno de los preceptos anteriores alcanza a las provincias de régimen estatutario.

Artículo 13. Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja, a veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 25 agosto 1934)

Dirección General de Caminos

Carreteras.—Reparación

2284

Hasta las trece horas del día 13 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 100 al 106 de la carretera de Burgos a Logroño, cuyo presupuesto asciende a 51,391'78 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.511 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 18 de octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Logroño en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no

Colegio "SADEL" Quintiliano, de Logroño

ESTATUTOS

3

(Continuación)

TITULO PRIMERO

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1.º Se crea una Sociedad Anónima con el nombre de *Sociedad Anónima de Enseñanza libre* que usará en abreviatura, por el empleo de sus iniciales el nombre de S. A. D. E. L. y tendrá por objeto cuanto se relacione con la enseñanza, educación y cultura general.

Se regirá por estos Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto, por las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.

Artículo 2.º Se fija su domicilio en Madrid, calle de Manuel Longoria, número cuatro.

Por acuerdo del Consejo de Administración podrá trasladarse este domicilio y podrán crearse sucursales en cualesquiera puntos de España y del extranjero.

Artículo 3.º El plazo de su dura-

ción se fija en diez años. Dará comienzo a sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.º Es objeto de la Sociedad:

a) Crear, sostener, explotar y dirigir por cuenta propia o ajena establecimientos, obras o Empresas de carácter docente y cultural y singularmente escuelas, colegios, internados, residencias de estudiantes, laboratorios, centros de aprendizaje o instituciones sociales y profesionales relacionadas con la enseñanza o de carácter postescolar.

b) Realizar funciones de gestión, administración o representación de entidades dedicadas a la enseñanza u obras de cultura y el establecimiento y administración de fundaciones y fideicomisos docentes o benéfico-docentes.

c) Adquirir, construir, enajenar, tomar o entregar en arrendamiento o

por otro modo de posesión, bienes muebles o inmuebles, o parte de ellos, material escolar y otros bienes cualesquiera para dedicarlos a fines de la Sociedad.

d) Facilitar, en préstamo, a las entidades dedicadas a la enseñanza, los capitales que necesiten por el interés, plazo, garantías y condiciones que se concierten.

e) Establecer, estimular, subvencionar y administrar, por cuenta propia o ajena, los medios de cultura y su difusión, y singularmente la creación, edición, distribución y administración de libros escolares, revistas, periódicos, mapas, cuadros, películas (en producción, venta o alquiler) y demás elementos gráficos y la organización de conferencias, cursos y demás medios de enseñanza oral y cualesquiera modos de propaganda.

f) Realizar cualquiera otra atención que tenga una finalidad relacionada con la enseñanza o complementaria de la misma.

TITULO II

Capital, acciones, obligaciones

Artículo 5.º La Sociedad se constituye con un capital de un millón de

pesetas, dividido en dieciséis mil acciones preferentes de cincuenta pesetas cada una y cuatrocientas ordinarias de quinientas pesetas cada una.

Las acciones preferentes serán al portador, se designarán con los números uno a dieciséis mil; percibirán, si hubiere beneficios, un interés hasta el límite máximo del seis por ciento anual antes que perciban dividendo alguno las acciones ordinarias y tendrán un voto por acción en las Juntas generales, sin perjuicio del número de acciones que se exige en el artículo doce para la asistencia a dichas Juntas.

Las acciones ordinarias serán nominativas; se designarán con los números uno a cuatrocientos y tendrán cincuenta votos por acción.

Serán puestas desde luego en circulación las acciones ordinarias y el Consejo de Administración pondrá en circulación, de las preferentes, las que tenga a bien sin necesidad de que guarden las emitidas orden correlativo por constituir, todas ellas, una sola serie.

Las acciones de una y otra clase serán talonarias e irán firmadas por dos Vocales del Consejo de Administración.

(CONTINUARA)

venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de la celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 27 de septiembre de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

2285

Hasta las trece horas del día 13 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de riego superficial de alquitrán en los kilómetros 274 al 281 de la carretera de Soria a Logroño, cuyo presupuesto asciende a 62.928 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.887 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 18 de octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Logroño en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 27 de septiembre de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

Administración de Justicia

REQUISITORIA 2323

Jiménez Jiménez, Domingo (conocido también por Gabriel), mayor de 16 años y menor de 18, soltero, hijo de Antonio y Antonia, natural de Santander y vecino de San Millán de la Cogolla (Logroño), procesado en la causa número 41 de 1934, sobre robo de caballerías, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de hacerle saber el dictamen Fiscal y escrito de su defensa en la referida causa; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro, 2 de octubre de 1934.

2329

El señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, ha mandado se cite a Jacobo Kohane, domiciliado últimamente en Madrid, calle General Arrando, número 42, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 29 de orden del año actual, por el delito de daños; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santo Domingo de la Calzada, a 3 de octubre de 1934.—El Secretario judicial, E. Cortés.

Administración Municipal

EDICTO 2339

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para las obras de reparación de un puente grande de piedra construido sobre el río Tirón, de este término municipal, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.^o del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Leiva, a 5 de octubre de 1934.—El Alcalde, Victoriano Barrio.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los

documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2315. Villaverde de Rioja.—El proyecto de presupuesto ordinario.—23 septiembae.

2332. Nieva de Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario.—3 octubre.

2334. Bodadilla.—El proyecto de presupuesto ordinario.—3 octubre.

2339. Nieva de Cameros.—El repartimiento de la riqueza rústica y padrón de edificios y solares.—3 octubre.

Por plazo reglamentario:

Viniestra de Abajo.—Los padrones de la Patente Nacional de automóviles, el repartimiento de la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial.—1 octubre.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros

2335

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco oficial del distrito, en el monte «Ollano», de esta jurisdicción, concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en pública subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia números 91 y 93, de 31 de julio y 5 de agosto, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Núm. del lote	Clase	Metros cúbicos	LEÑAS		Día, mes y hora de las subastas	TASACION	
			Gruesas Estéreos	Ramales Estéreos		Pesetas	Pesetas
1	Haya	33,023	150	300	9 de la mañana	960	
2	Roble	*	150	300	9 y media	700	
3	Roble	*	150	300	8 octubre	700	
4	Roble	*	110	200	10 y media	500	
5	Roble	*	110	200	11	500	

Villanueva de Cameros, a 2 de

octubre de 1934.—El Alcalde, Donato Sáenz.—P. S. M: El Secretario, Damián C. Sáinz.

Hermandad de Piqueras

2330

Relación de los productos maderables y leñosos, señalados con el marco oficial en el monte «La Pineda», concedidas por la Superioridad, que han de enajenarse en segunda y pública subasta, a pliego cerrado, en papel reintegrado con póliza de clase octava, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia números 91 y 93, del día 31 de julio y 5 de agosto, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Hermandad (Villanueva de Cameros).

Núm. del lote	Clase	Metros cúbicos	LEÑAS		Día, mes y hora de las subastas	TASACION		
			Gruesas Estéreos	Ramales Estéreos		Pesetas	Pesetas	
1	Haya	26,551	34	30	7 octubre	670		
2	Roble	*	250	150		A las 11 y media	720	
3	Brezo	*	*	100		A las 12	50	

Las subastas se harán en la casa venta de Piqueras.

Villoslada de Cameros, a 30 de septiembre de 1934.—El Presidente: P. A., Juan S. Soriano.—P. S. M: El Secretario, Damián C. Sáinz.

Ayuntamiento de Ajamil de Cameros

2325

Habiendo quedado desierta la subasta de treinta hayas en el monte «Las Matas», y sitio denominado «La Carrascosa», tasadas en 944 pesetas, se señala el día 10 de octubre próximo para que tenga lugar nuevamente la subasta en segunda convocatoria, con las mismas condiciones que en la anterior.

Ajamil, 26 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Imprenta Provincial.—Logroño